

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se solicita aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Inter.

Rad. **765203110003-2021-00306-00**. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Fondo Nacional de Ahorro, mediante correo electrónico del 11 de mayo del año en curso, es decir, hace seis días hábiles, menciona que el 9 de mayo de 2023 recibió información sobre medidas de embargo dentro de los procesos con radicados 76520311000320210030600 de este Despacho; 19001311000220200025900 del Juzgado 2° de Familia de Popayán y 1900131100032017000950 del Juzgado 3° de Familia de Popayán. Que, con base en esas medidas, no es posible acatar la medida de embargo porque no se indica si la medida recae sobre las cesantías del afiliado y porque con dicha medida se está sobrepasando el límite legal del 50% contemplado en el numeral 2° del artículo 344 del C. S. del T. Por ello, solicita aclarar la medida en el sentido de indicar si recae sobre las cesantías y si se presente algún fundamento legal para la procedencia de la excepción. Por último, indica que, si pasados tres días siguientes al recibo de su comunicación no reciben respuesta, se entenderá revocada la medida cautelar.

Al respecto, se le indica a la funcionaria del FNA (no se identifica), que este Despacho profirió Sentencia 239 desde el **13 de diciembre de 2021**, en la que se dispuso **regular la cuota alimentaria** en favor de la joven **DIANA MARCELA SOTO PEÑA** en el equivalente al **15%**, igual que para los niños **JOSÉ ANDREY SOTO ORTIZ** y **JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ**, en un **15%** para cada uno, de los ingresos salariales y **prestacionales** que devenga el señor **JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA**. Así mismo, se indicó que para efectos que el señor Soto Viera amortizara el saldo insoluto equivalente al **5%** de esos ingresos salariales y prestacionales, y con todo lo anterior suma el **50%**, lo cual, por supuesto, es **posible embargar**. Se ordenó el embargo de **todos** los dineros, esto para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de este señor demandado; dineros que comportan **las prestaciones legales y extralegales** que devengue el mencionado señor y los respectivos porcentajes: **15%** para JULIANA, el **15%** para ANDREY, y por el ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, además de la **regulación, el 20%** para DIANA MARCELA.

Con las medidas decretadas por este Despacho no se sobrepasa el **50%** factible para embargar, por lo que no se entiende la afirmación del FNA en cuanto a que se está sobrepasando el límite legal, si hasta el momento está precisamente embargado ese porcentaje.

En el cuadro que adjunta a su oficio se menciona el proceso con radicado **1900131100032017000950** del Juzgado Tercero de Familia de Popayán en el que figura como demandante la señora **MERY CHITO PINO**. No obstante, en la contestación de la demanda, la abogada de la joven **DIANA MARCELA SOTO PEÑA** manifestó que el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán **se dio por terminado por pago total de la obligación** el 5 de febrero de 2019 y se ordenó el levantamiento del embargo del salario y las prestaciones sociales del demandado, al parecer el FNA no está enterado de tal situación.

Sobre la inquietud de si la medida recae sobre las cesantías del afiliado, la Sentencia proferida por este Despacho dispuso *“(...) esos dineros, en todos los casos quedan embargados para efectos de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de este señor demandado y se oficiará para el efecto al pagador de esa Institución, advirtiéndolo que importa, tanto las prestaciones legales como extralegales que devengue este señor (...)”*. El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 137271 de 2015 expresó que *“Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laboradas”*. Así pues, el embargo de las prestaciones obviamente implica las cesantías del demandado.

Por último, frente al término perentorio que nos da el FNA, para responderles se les indica que este no es el único proceso del cual conoce esta Judicatura; si bien observa, somos un Juzgado **Promiscuo de Familia** lo que quiere decir que no conocemos únicamente procesos de familia, también tenemos a cargo procesos penales de adolescentes y acciones constitucionales, es decir, tres especialidades, la civil, la penal y la constitucional; con una estadística superior a la de Cali, ciudad que tiene catorce juzgados de familia y nosotros únicamente tres, por lo que no puede pretender que se le tenga una respuesta en el término que nos indica, además, quisiera saber este Funcionario cuál es la norma que lo faculta para revocar una medida cautelar proferida por un Juez de la República. Las medidas cautelares sólo se pueden levantar cuando así lo ordene el juez que las decretó u ordenó. Para ello, el juez verificará que estén cumplidos los requisitos para que proceda el levantamiento, esto es, que se encuentre cumplida la orden y el objetivo que dio lugar a la imposición de la medida cautelar, ya miraremos qué medidas adoptar frente a ese reto o desafío que nos imponen frente a una decisión judicial, y qué bueno, para tener en cuenta, todo cuanto se demoran en el surtimiento de las mismas, que excede siempre el plazo razonable o el que se les depara, memoramos lo de la responsabilidad solidaria del pagador y que pueden entre otros, si lo hacen en incurrir, no solo en fraude a resolución judicial, si no prevaricato, art. 413 CONCEDEMOS EN CONSECUENCIA, EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PARA QUE MATERIALICEN LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, SO RIESGO DE ACUDIR A ESAS NOTITIAS CRIMINIS Y A FORMULAR LAS DENUNCIAS DISCIPLINARIAS DE RIGOR, SIN PERJUICIO NO CON LA APUESTA EN EL NOM BIS IN ÍDEM, HAGAMOS USO DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS Y CORRECCIONALES QUE CONTRA ESTE TIPO DE SITUACIONES, CONSIGNA LA LEGISLACIÓN..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6ced105e04a624b2bd3f6dade1ed25fc0a27c26353359cbdc06c1090d3e80**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>